

I. ASUNTO:

Se solicita aclaración de la opinión formulada mediante el Informe N° 56-2013-SUNAT/4B4000, en relación a la configuración de infracciones en el régimen de tránsito internacional realizado al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre- ATIT, respecto a los siguientes aspectos:

1. Infracción que resultará aplicable en los supuestos en los que el transportista arribe y se presente con las mercancías en tránsito a la Aduana de destino o de paso de frontera de salida vencido el plazo otorgado para el régimen.
2. Infracción que resultará aplicable en los supuestos en los que el transportista no se presente con las mercancías en tránsito a la Aduana de destino o de paso de frontera de salida vencido el plazo otorgado para el régimen y su presencia en territorio nacional sea detectada por la administración aduanera.
3. Infracción y sanción aplicable en los casos de incumplimiento del plazo de permanencia otorgado para los vehículos y unidades de carga, en su condición de medio de transporte usado para el tránsito aduanero internacional en el marco del ATIT.

II. BASE LEGAL:

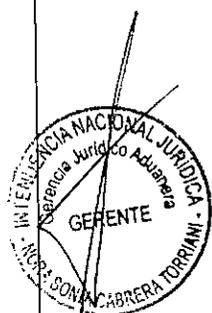
- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 028-91-TC y protocolos modificatorios, aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante ATIT.
- Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT, así como su Acta de Rectificación, en adelante el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 023-2011, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.27 – Tránsito Aduanero Internacional de mercancías CAN-ALADI (v.2), en adelante Procedimiento General INTA-PG.27.

III. ANALISIS:

1. **¿En el marco del ATIT, qué infracción resultará aplicable en el supuesto que el transportista arribe y se presente con las mercancías en tránsito a la aduana de destino o de paso de frontera de salida vencido el plazo otorgado para el régimen, sin haber solicitado un plazo adicional, o habiéndolo solicitado, lo hace fuera del plazo legal y/o sin la debida sustentación?**

Sobre el particular debemos indicar, que el plazo establecido por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero internacional, está referido al plazo y ruta con el que cuenta el transportista dentro del territorio aduanero nacional para arribar a la aduana de destino o a la aduana de paso de frontera de salida. Dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, el transportista debe arribar al recinto aduanero declarado y presentar a la autoridad aduanera el vehículo, la carga, así como entregar la documentación pertinente¹.

¹ Estos aspectos, se encuentran regulados en el numeral 12), así como en el numeral 8), literal C, del rubro VI- Normas Generales, del Procedimiento General INTA-PG.27. Así, podemos destacar que respecto a la referida obligación de cumplir el plazo otorgado para el régimen, el numeral 4, inciso f) del rubro VII Procedimiento General INTA-PG.27, prevé que si en caso fortuito o fuerza mayor, el transportista no puede cumplir con la ruta y plazo asignado, debe solicitar ante la aduana más cercana y dentro del plazo otorgado, la prórroga del mismo y /o el cambio de ruta, justificando el hecho adjuntando las pruebas correspondientes, así como la ubicación del vehículo y de las mercancías.



El incumplimiento del plazo establecido por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero internacional antes mencionado, está previsto como infracción en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA, a saber:

"Artículo 192°.- Comenten infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

4.- No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el ... tránsito aduanero,....a que se refiere el presente Decreto Legislativo;"

Al respecto, cabe relevar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 19° del Anexo I del ATIT, si la aduana detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación.

En este orden de ideas y considerando que el transportista internacional es un operador de comercio y por lo tanto susceptible de constituirse en agente infractor, concluimos que cuando se verifique que dicho transportista por motu proprio cumple con presentarse ante la autoridad aduanera con las mercancías en tránsito aduanero internacional realizado en el marco del ATIT, pero **fuera del plazo** que le fuera otorgado² para ese fin, se verificará objetivamente el incumplimiento del plazo establecido por la autoridad aduanera, tipificándose por tanto la infracción consignada en el numeral 4), inciso a), del artículo 192° de la LGA, sancionable con multa.

2. ¿Qué infracción resultará aplicable en el supuesto en que el transportista no se presente con las mercancías en tránsito a la aduana de destino o de paso de frontera de salida, vencido el plazo otorgado para el régimen y su presencia en territorio nacional sea detectada por la administración aduanera?

Este supuesto está referido a la mercancía bajo tránsito internacional en el marco del ATIT, que con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para el efectuar el tránsito internacional, que es detectada por la autoridad aduanera en zona secundaria.

Al respecto, cabe señalar que mediante Informe N.º12-2006-SUNAT/2B4000³, se precisó que cuando el tipo legal de una infracción aduanera hiciera referencia al verbo "detectar" éste debía ser entendido como "la acción de descubrir algo oculto"⁴, lo cual puede estar a cargo de la administración aduanera, o del propio usuario, precisándose que tratándose de la administración aduanera, la acción de detección se producirá cuando producto de sus acciones de control, descubre a su sola iniciativa o por información de riesgo recibida de un tercero, mercancía que no se encuentra arreglada a derecho.

Siguiendo dicho planteamiento, podemos apreciar que en el supuesto en consulta, el transportista no se presenta espontáneamente a la autoridad aduanera para concluir su tránsito aduanero internacional fuera de plazo, sino que la mercancía en tránsito internacional es "detectada" por la administración aduanera en zona secundaria vencido el mencionado plazo y como consecuencia de una acción de control, situación que configura un supuesto diferente al analizado en el numeral 1) del presente informe.

Consecuentemente, y siendo que en la interrogante planteada, la autoridad aduanera detecta que la mercancía permanece de manera irregular en el país, es decir, sin contar con la autorización de la administración aduanera que le habilite para ese fin en razón a que se encuentra vencido el plazo otorgado para culminar la operación de tránsito aduanero internacional, tenemos que se configurará la infracción consistente en

² Sin haber solicitado un plazo adicional, o solicitándolo lo hizo fuera del plazo legal y/o sin la debida sustentación.

³ Colgado en el portal institucional.

⁴ Como se colige de la definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas.



permanencia y traslado por hora no autorizada, prevista por el inciso f) del artículo 197° de la LGA, sancionada con el comiso de las mercancías, a saber:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías cuando:

*f) Se **detecte** su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta **u hora** no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario; "*

Es de precisarse que la redacción de la infracción del inciso f) del artículo 197° de la LGA, utiliza la conjunción disyuntiva "o", la cual conforme a su definición en el Diccionario de la Academia Española, "*denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas*", por lo que en el caso de la infracción bajo análisis, resulta que se configurará la infracción sancionable con comiso con la sola detección del vehículo del transportista por hora no autorizada, lo cual se producirá cuando el plazo para efectuar el tránsito aduanero se encuentre vencido y no se haya solicitado la prórroga o habiéndolo solicitado, se ha solicitado fuera del plazo legal y/o sin la debida sustentación.

3. Infracción y sanción aplicable en los casos de incumplimiento del plazo de permanencia otorgado para los vehículos y unidades de carga, en su condición de medio de transporte usado para el tránsito aduanero internacional.

En el presente supuesto, la interrogante se centra en la situación legal del vehículo transportador a bordo del cual se realizó el tránsito aduanero internacional en el marco del ATIT que permanece en el país después de vencido el plazo autorizado para su internación temporal a territorio nacional, plazo que no necesariamente coincide con el otorgado para la culminación del tránsito aduanero internacional de mercancías, consultándose si en ese caso se configuraría respecto al medio de transporte, la infracción tipificada en el artículo 197° in fine de la LGA, la que señala lo siguiente:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías cuando:

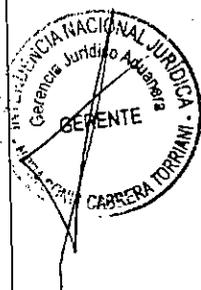
... También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera..."

Sobre la materia, es de señalarse que mediante el Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, se aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones respecto al Transporte Internacional Terrestre, sanciones que deben ser evaluadas y aplicadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 58° del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre⁵.

Ahora bien, de la revisión del Decreto Supremo N.° 039-2005-MINCETUR, se puede verificar que la mencionada norma no prevé el supuesto bajo análisis como infracción respecto al medio de transporte, sin embargo dicha situación **sí se encuentra tipificada como infracción aduanera en el artículo 197° in fine de la LGA.**

Complementariamente, es de relevarse que el Anexo I del ATIT regula los "**Aspectos Aduaneros**" que recaen en el transporte internacional terrestre de mercancías, consignándose en el numeral 1 de su artículo 2°, que dicho Anexo "**... es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, y a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo**

⁵ Conforme al cual los países signatarios designaron a los organismos nacionales competentes para la aplicación del mencionado Acuerdo.



menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino⁶. Asimismo, el artículo 12° del mencionado Anexo I del ATIT, dispone que el **transportista** es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional. En este punto, es muy importante resaltar que las normas mencionadas hacen mención expresa a la **actividad del transporte y al transportista**.

En tal sentido, y siendo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2° y 12° del Anexo I en mención, éste resulta ser aplicable también a los transportistas, tenemos que lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19°, al puntualizar que **si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación**, resulta aplicable a cualquier incumplimiento derivado no sólo del régimen de tránsito internacional, sino de los aspectos derivados de dicho régimen, como resulta la actividad del transporte.

Bajo dicho contexto normativo, debe preponderarse que la infracción tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197° in fine de la LGA, es una infracción aduanera que **recae en la unidad de transporte** que ingresó al país al amparo de un convenio internacional, lo cual se ajusta al supuesto planteado en la consulta así como arreglado al numeral 1 del artículo 19° del Anexo I del ATIT antes citado, que como ya mencionáramos confiere competencia a la aduana de cada país para aplicar sanciones por la comisión de infracciones aduaneras, incluyendo a las que se deriven de la actividad del transporte con ocasión de la ejecución del régimen bajo comentario.

Complementariamente, es de señalarse que el artículo 19° del Anexo I del ATIT, señala que la Aduana de cada país podrá adoptar las medidas legales de su propia legislación, por lo que en el presente caso consideramos que en forma previa a la sanción de comiso, corresponde adoptar la medida de incautación del medio de transporte, regulada en el inciso b) del artículo 165° de la LGA⁷ y en el artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas⁸.

Finalmente, cabe indicar que el tipo legal del artículo 197° in fine de la LGA, no condiciona que el plazo de permanencia en el país del medio de transporte se encuentre fijado por el Convenio Internacional o por una norma con jerarquía de ley, señalando textualmente que el plazo debe ser el establecido por la autoridad aduanera, consecuentemente, y como se ha precisado en el numeral 1 del presente informe, ese plazo se encuentra consignado en el numeral 12) del rubro VI del Procedimiento General INTA-PG.27.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en los artículos 2°, 12° y 19° del Anexo I del ATIT, en el supuesto planteado, corresponde aplicar la sanción de comiso del medio de transporte, tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la LGA.

IV.- CONCLUSIONES:

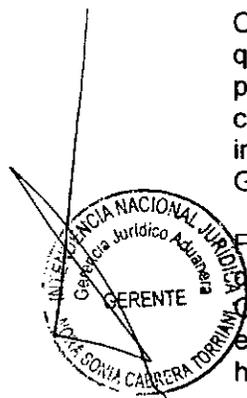
1. Cuando se verifique que el transportista se presente ante la autoridad aduanera con las mercancías que se encuentren en tránsito aduanero internacional, **pero lo hace fuera del plazo** que le fuera otorgado, sin haber solicitado un plazo adicional, o solicitándolo lo hace fuera del plazo legal y/o sin la debida sustentación, se tipificará la infracción

⁶ A diferencia de lo dispuesto por el numeral 2 del citado artículo 2°, el que señala que "las disposiciones del presente Anexo no son aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios".

⁷ Artículo 165°.- Ejercicio de la potestad aduanera

⁸ Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte.

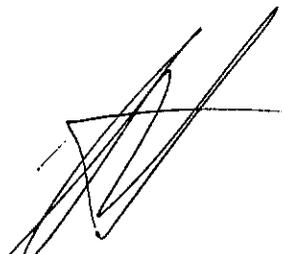
⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF.



consignada en el numeral 4), inciso a), del artículo 192° de la LGA, la que es sancionable con multa.

2. Cuando la administración aduanera detecte en zona secundaria mercancía bajo tránsito aduanero internacional que no le fue presentada después de vencido el plazo asignado, se configurará la infracción consignada en el inciso f) del artículo 197° de la LGA, sancionable con el comiso de las mercancías.
3. Cuando el medio de transporte que ingresa al país para realizar el tránsito aduanero internacional, excede el plazo de permanencia otorgado por la autoridad aduanera, se configurará la infracción tipificada en el artículo 197° in fine de la LGA, sancionable con el comiso del medio de transporte.
4. Dejar sin efecto los Informes N.° 121-2011-SUNAT/2B4000 y N.° 056-2013-SUNAT/4B4000, cuyos alcances y contenido son recogidos y precisados en el presente informe.

Callao, 03 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/ccc

MEMORANDUM N° 213-2013- SUNAT/4B4000

A : **JOSE ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Aclaración de Informe N.º 56-2013-SUNAT/4B4000.

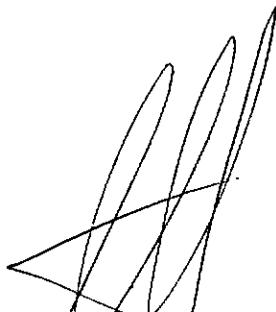
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00052-2013-3A4000

FECHA : Callao, **03 JUN. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita aclaración de la opinión formulada mediante el Informe N° 56-2013-SUNAT/4B4000, en relación a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento en los plazos del Régimen de Tránsito Aduanero Internacional bajo el marco del ATIT.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 095-2013-SUNAT-4B4000 mediante el cual se emite la aclaración solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA